

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Asuntos Civiles - Laborales - Administrativos
Especialista en Derecho Público
UNIVERSIDAD DEL NORTE

11 MAR. 2020
RECIBIDO
HO 2301
- Y Pals

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **T&J INGENIERIA S.A.S.** y **ST INVESTMENT S.A.S.** RAD: 08001-3153-009-2020-00038-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en oportunidad procesal para ello manifiesto a usted, mediante el presente escrito que interpongo recurso de reposición, contra el auto de mandamiento de pago librado por ese despacho, de fecha marzo 9 de 2020, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO:

Que se adicione o modifique parcialmente el auto de fecha 9 de marzo del año en curso, notificado a las partes a través del estado N° 041 del 10 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se negó librar mandamiento de pago en contra de las sociedades demandadas y a favor de mi mandante, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.937.239.00) M.L.** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 016106100002790, dando a entender en el parrafo segundo del literal d) de la parte motiva del auto recurrido, que la suma correspondiente a otros conceptos que se solicita en el literal E) de la pretensión primera de la demanda, no se encuentran determinadas por la literalidad del título, razón por la cual se niega el mandamiento de pago por ese concepto, lo cual no es cierto, pues de la simple lectura de las cantidades incorporadas en el título valor se observa que se encuentran incorporados los otros conceptos y hacen parte de su literalidad, lo cual se puede observar en el pagaré que se aportó con la demanda y la fotocopia del mismo que aporto con la presente, en la cual resalto la suma correspondiente al mandamiento negado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La obligación N° 725016100065529 aceptada por las sociedades deudoras **T&J INGENIERIA S.A.S.** y **ST INVESTMENT S.A.S.**, fue respaldada por un título mixto o complejo conformado por el pagaré N° 016106100002790 suscrito con espacios en blanco y su respectiva Carta de Autorización para el Diligenciamiento del Pagaré con Espacios en Blanco.

La Carta de Autorización para el Diligenciamiento del Pagaré con Espacios en Blanco, suscrita por las deudoras, se establece una serie de instrucciones para su diligenciamiento, y la que nos ocupa se encuentra establecida en el numeral 5°, señalando que el espacio reservado para otros conceptos, corresponden a la

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020

Tel: 3008082 Celular: 3012200442

E-mail: rimet2005@gmail.com

Barranquilla - Colombia

sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.

Con fundamento en esa instrucción, mi poderdante como legítimo tenedor del título, incorporó en el mismo el valor correspondientes a otros conceptos, que a la fecha del diligenciamiento del pagaré asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.937.239.00) M.L.**

III. LITERALIDAD Y AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES:

1. Los títulos valores contienen derechos autónomos que han sido a ellos incorporados, a pesar de estar vinculados con una relación causal; razón por la cual la literalidad del mismo determina el contenido de los derechos que se han incorporado, conforme a la norma prevista en el artículo 619 del código de comercio que es del siguiente tenor: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

En el caso que nos ocupa, la literalidad del documento legitima al acreedor para exigir ejecutivamente los derechos y conceptos que allí se mencionan; tal como se expresó en la respectiva demanda.

2. La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo del título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

3. El pagare N° 016106100002790, que se aportó como título de recaudo tiene un valor total de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$169.413.092.00) M.L.**, los cuales corresponden al diligenciamiento de los mismos, conforme a las instrucciones impartidas por las deudoras, según la carta que obra como anexo a la demanda, y en los mismos se discriminan en forma clara a que corresponden, conforme a lo autorizado expresamente por el deudor. Todo lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los

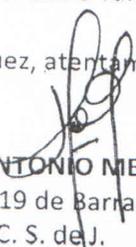
haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

4. Como consecuencia de lo antes señalado, los valores que corresponden a capital, intereses, otros conceptos (primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre, etc.) en el pagaré, forman parte de la literalidad del título valor, y no a conceptos que se lleven a la demanda por fuera del mismo, todo lo que corresponde a la literalidad de los títulos por supuesto que nos lleva al concepto de obligación clara, expresa y exigible como lo dice el artículo 422 del C. G.P.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, que se adicione o modifique la providencia impugnada en los aspectos a que se hace mención en el objeto de este recurso y en su lugar complementar el mandamiento incluyendo la totalidad del derecho contenido en la literalidad del título valor aportado, y discriminados conforme a lo pedido en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,


RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA
C.C. 8.685.719 de Barranquilla.
T.P. 64.699 C. S. de J.